



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 242

Bogotá, D. C., lunes, 10 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2025.

Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta Cámara de Representantes

comision.sexta@camara.gov.co

Referencia: informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones.

Respetados Señores,

En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1994, me permito dar cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en calidad de ponente único para el **Segundo Debate al Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara**, por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo

Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones. Por lo tanto, de manera atenta rindo informe de ponencia positiva para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente;

CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
H. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Pacto Histórico.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA

El presente informe de ponencia contiene los siguientes nueve (9) acápites a desarrollar:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.
2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.
3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
4. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY.
5. CONSIDERACIONES.
6. COMPETENCIA DEL CONGRESO.
7. CONFLICTO DE INTERÉS.
8. PROPOSICIÓN.

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA.

Cordialmente:



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
H. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Pacto Histórico.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es de iniciativa del Representante a la Cámara por el Atlántico Modesto Aguilera Vides, con el acompañamiento de parte de la bancada del partido Cambio Radical. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 14 de agosto de 2024 como el Proyecto de Ley número 186 de 2023.

Dicha iniciativa ha sido publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República con número 1184 de 2024 Cámara, que por disposición de la Secretaría General de la Cámara de Representantes y en razón a la materia que trata la presente iniciativa, fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara en donde se me designó como ponente único para efectuar el primer debate.

El día 24 de octubre de 2024 radiqué ante la Comisión Sexta Legal Permanente la ponencia positiva del Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara. Dicha iniciativa, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República con número 2090 de 2024 Cámara.

La Iniciativa fue aprobada en primer debate de Comisión sexta Legal Permanente el día 4 de diciembre de 2024, esta fue aprobada sin modificaciones para así continuar con su trámite.

Con base en lo anterior y acorde al trámite legislativo, presento ponencia positiva para segundo debate al presente proyecto de ley, esto, de conformidad con designación realizada por la comisión sexta de la Cámara de Representantes.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

2.1. NORMATIVO

En materia Constitucional, es preciso tener en cuenta lo promulgado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia donde se dispone que es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico. Además, el artículo 150 de la norma Superior nos indica que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

El artículo 71, establece que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el Gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Por medio el artículo 72, se consagra el patrimonio cultural de la nación bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Bajo esta lógica sobre las regulaciones de patrimonio cultural, fomentos y estímulos en la Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

De igual modo Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura - y se dictan otras disposiciones.

2.2. SOCIALES

En el año 1988, la Lic. Ana Maldonado y el presbítero Sigifredo Agudelo Cifuentes, debido a su gran interés por la historia del municipio de Galapa, Atlántico, reunieron un número considerable de piezas arqueológicas, junto con el Arqueólogo Lázaro Cotes, se realizan los trabajos de clasificación de las piezas.

Posteriormente, en el año 1992, Clemencia Plazas y otros funcionarios visitaron la colección y se comprometieron a crear la Casa de la Cultura de Galapa. Tras la muerte de Agudelo en 1993, la colección pasó a la familia Cotes. En 1999, se inició la conservación preventiva de la colección.

Mediante el Acuerdo del Concejo Municipal número 006 del 21 de agosto de 2007, se formalizó la creación del Museo Arqueológico de Galapa. Entre 2005 y 2008, la Gobernación del Atlántico financió su montaje. En 2010, la colección fue registrada oficialmente y en 2011 se presentó el proyecto de fortalecimiento del museo donde se obtuvo el aval del Consejo de Patrimonio Cultural del Atlántico y del Ministerio de Cultura. En 2012, se suscribió un convenio para su ejecución, y el 23 de marzo 2013, el museo abrió sus puertas al público, donde se logró consolidar más de 20 años de esfuerzos. (Museo Arqueológico de Galapa (MUGA, n. d.)

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto declarar al Museo Arqueológico del municipio de Galapa (Muga), ubicado en el departamento del Atlántico, como Patrimonio Cultural de la Nación,

con el fin de preservar estos bienes históricos para futuras generaciones. Además, se busca asegurar el apoyo del Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación de las actividades culturales realizadas por el museo. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001.

4. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley propuesto tiene como objetivo principal declarar al Museo Arqueológico de Galapa (Muga), ubicado en el Atlántico, como patrimonio cultural de la nación. Esto conlleva la protección, conservación, promoción y desarrollo del museo, reconociendo su importancia cultural y arqueológica para el país. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, se compromete a apoyar la preservación y crecimiento del museo. Además, se autoriza al Gobierno a asignar fondos en el Presupuesto General de la Nación para la expansión, mejora de las instalaciones actuales y creación de nuevos espacios de exhibición y formación.

De conformidad con lo anterior, la iniciativa legislativa, cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 1º. Declara al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (Muga), como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2º. Establece que el Ministerio de Cultura será responsable de promover, difundir, proteger, conservar y financiar las actividades culturales y de salvaguardia que se realicen en el museo.

Artículo 3º. Autoriza al Gobierno nacional a asignar partidas presupuestales específicas para mejorar las infraestructuras del museo, incluyendo la ampliación de reservas, laboratorios, salas de exhibición y la construcción de nuevos espacios para actividades didácticas, exposiciones permanentes y temporales.

Artículo 4º. Su vigencia se determina a partir de su promulgación

5. CONSIDERACIONES

5.1. Justificación.

De acuerdo con el Ministerio de Cultura, el patrimonio cultural, es la expresión creativa de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, en el pasado cercano y en el presente. Nos habla acerca de las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente. La palabra patrimonio significa algo que ha sido heredado, debe, de hecho, considerarse como el legado que recibimos de nuestros ancestros y que debe pasar a las futuras generaciones.

En ese sentido, la protección y promoción del patrimonio cultural son deberes fundamentales del Estado Colombiano, tal como se encuentra establecido en los preceptos constitucionales, al

respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia C441-16, aclara que, debido a la imposibilidad de definir un concepto único de cultura, la protección abarca una variedad de objetos, lugares y prácticas valiosas para su importancia para la ciencia, el arte, la historia y la identidad cultural.

La sentencia mencionada, evidencia la necesidad de implementar acciones precisas para la protección del patrimonio cultural, como la declaratoria del Museo Arqueológico de Galapa (Muga) como Patrimonio Cultural de la Nación. Este museo no solo preserva una gran colección de artefactos históricos y arqueológicos, sino que también desempeña un papel crucial en la educación y cohesión social de la comunidad. La declaratoria garantizará el apoyo necesario para la conservación y promoción de este invaluable espacio y recurso cultural, cumpliendo con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales de Colombia.

El Museo Arqueológico de Galapa (Muga) ha demostrado ser un pilar fundamental en la preservación, investigación y difusión del patrimonio arqueológico de la región del Atlántico y de Colombia, actualmente, cuenta con más de 5.000 piezas de cerámica, lítica, orfebrería y óseas pertenecientes a las culturas Tairona, Zenú y Mocaná. Desde sus inicios en el año 1988 por iniciativa del arqueólogo Lázaro Cotes, la Lic. Ana Maldonado y el presbítero Sigifredo Agudelo Cifuentes, el museo ha evolucionado a lo largo de más de tres décadas para convertirse en un referente cultural y educativo.

Por consiguiente, surge la presente iniciativa legislativa, con el objetivo de preservar la historia, identidad cultural del Atlántico y el país, aportar un valor educativo con implementación de espacios que fomenten la investigación científica y el turismo cultural, que nos enriquece como país y genere mayor prestigio y visibilidad al museo tanto a nivel nacional como internacional.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO

6.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...).

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

11. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...)

6.2. Legal:

Ley 3ª de 1992. Por la cual se Expiden Normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se Dictan otras Disposiciones.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función Constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función Legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se tiene que hay lugar a consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas. Por tanto, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, reza:

“**Artículo 286.** Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

Sobre este asunto la Sala Plena **Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio**, señaló que:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve al suscrito a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones** de conformidad con el texto aprobado en Comisión Sexta Legal Permanente.

Cordialmente,



CRISTÓBAL SAICEDO ANGULO
H. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Pacto Histórico.
Ponente.

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (Muga).

Artículo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (Muga).

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:

1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales.
2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación.
3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa.

Artículo 4º. En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, el Ministerio de las Artes, los Saberes y las Culturas, a través del Museo Nacional, supervisará la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3º de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa (Muga); esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5º. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente ley solo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá las sanciones que hubiere lugar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Cordialmente,



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
H. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Pacto Histórico.
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIÓN DEL DÍA CUATRO (4) DE
DICIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (Muga).

Artículo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura apoyará la promoción; difusión, fomento; conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (Muga).

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la LEY 819 del 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:

1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales.
2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación.
3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa.

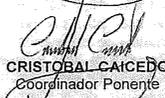
Artículo 4º. En salvaguarda de los bienes muebles representativos del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de las Artes, los Saberes y las Culturas, a través del Museo Nacional, supervisará la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3º de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa (MUGA), esto en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.

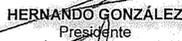
Artículo 5º. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente ley solo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá las sanciones que hubiere lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 04 de diciembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 186 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 022 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 03 de diciembre de 2024, según Acta No. 21 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


CRISTÓBAL CAICEDO
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 186 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 103 /25 del 5 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 marzo de 2025.

Honorable Representante a la Cámara

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes

Bogotá, ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.**

Con la debida atención y respeto,



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara CITREP No. 15
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el sanjuanero tolimense y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2024, con autoría de los honorables Representantes a la Cámara *José Alejandro Martínez Sánchez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, José Eliécer Salazar López, Camilo Esteban Ávila Morales, Hernando Guida Ponce, Alfredo Mondragón Garzón, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Juliana Aray Franco y Juan Carlos Wills Ospina.* Posteriormente fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1351 de 2024, fechado del 11 de septiembre de 2024.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta fui designado como ponente para primer debate del mencionado proyecto de ley, mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 - 765/2024 de fecha 17 de octubre de 2024.

El 6 de noviembre de 2024, el suscrito mediante comunicación oficial como ponente del proyecto de ley, solicitó concepto sobre la conveniencia del mismo, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Las Culturas, las Artes y los Saberes.

El proyecto de ley surtió trámite positivo de primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, al ser aprobado en sesión ordinaria del día 27 de noviembre de 2024.

El 19 de febrero de 2025, mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 - 030/2025 fechado del 12 de

febrero, nuevamente fui designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, como coordinador ponente para segundo debate en plenaria del mencionado proyecto de ley.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A. Antecedentes

Tomando lo establecido en el PES presentado en el año 2022, realizado por la entonces Dirección de Cultura de la Gobernación del Tolima en alianza con la Corporación Universitaria Minuto de Dios (Uniminuto) Vicerrectoría Regional Tolima y Magdalena Medio y sus equipos de trabajo, la Ordenanza 054 de 1935, de la Asamblea departamental del Tolima declaró el 24 de junio como el “Día de San Juan” como fiesta insigne y tradicional del departamento. A partir de esta declaratoria, se rigen una serie de actos que han ido institucionalizando la importancia de salvaguardar las manifestaciones culturales producto de la tradición histórica del departamento que se remontan a las Fiestas del San Juan.

Es por ello que el 20 de enero de 1959, el Concejo de Ibagué expidió el Acuerdo número 02 en virtud de crear la “Semana Musical y del Folclor Tolimense”, que debía realizarse anualmente en la última semana del mes de junio. En dicho acuerdo se estableció que la organización de las festividades estaría a cargo de la “Junta Municipal de Turismo”; integrada por representantes del Concejo, la industria, el comercio, organismos musicales, artistas tolimenses, periodistas, el alcalde y el personero de Ibagué. En este marco, nace El Festival Folclórico como una propuesta cultural, con el propósito de estimular valores tradicionales y autóctonos de la ciudad. Hoy en día, es la actividad cultural más antigua y representativa del departamento del Tolima, en materia de música y folclor.

En este sentido, y atendiendo a los cambios normativos que a nivel internacional y nacional se han dado en aras de salvaguardar y proteger el Patrimonio Cultural Inmaterial, en el departamento se han emitido una serie de ordenanzas y actos administrativos que buscan salvaguardar dichas prácticas tradicionales.

Es así como la Ordenanza 020 del 10 de junio de 2003 emitida por la Asamblea Departamental, declara en todo el territorio tolimense el 24 de junio de cada año como día cívico por motivo de la celebración del día de San Juan.

Consecuentemente, y en el marco de estas festividades se expide la Ley 958 de 2005 por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano celebrado en la ciudad de Ibagué, siendo así un evento reconocido a nivel nacional. En este orden, por medio del Ministerio de Cultura, se contribuye a su fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los

valores culturales que se originen alrededor de la cultura del folclor colombiano

Atendiendo a estas consideraciones, se realizan otra serie de actos administrativos que buscan salvaguardar y proteger las manifestaciones culturales del departamento, como es el caso de la danza del Sanjuanero Tolimense, por lo cual se emite la **Ordenanza 0010 del 2019 por parte de la Asamblea Departamental del Tolima (de autoría del entonces diputado Alejandro Martínez Sánchez)** y el Acuerdo número 013 del 2019 del Concejo Municipal de Ibagué a fin de incluir la manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, pues se considera el Sanjuanero Tolimense como la danza insignia del departamento.

B. Componente histórico

Siguiendo lo contenido en el PES, durante el periodo del “Descubrimiento” y conquista del Nuevo Mundo, la festividad religiosa más popular y con más trayectoria en Europa era la fiesta de San Juan Bautista. Si bien, el origen se puede identificar con celebraciones y ritos precristianos, su importancia dentro de las tradiciones hispánicas fue notoria, ya que desde las clases populares hasta los Reyes Católicos rindieron culto a este santo. En ese sentido, la evangelización en América estuvo influenciada por esta fiesta, que, junto a las costumbres indígenas y raizales, formaron un gran sincretismo religioso, a tal punto que se condicionaron las identidades locales y regionales en muchos territorios del continente.

Ahora bien, el onomástico o la festividad de este santo se desarrolla el 24 de junio, día en el que se llevaban a cabo las celebraciones del solsticio de verano en épocas precristianas. Estas festividades giraban en torno a elementos y componentes naturales como el fuego, la vegetación y el agua. Este último elemento, la iglesia lo relacionaría con el rito del bautismo, específicamente, el de Cristo en el río Jordán.

Las festividades asociadas a este santo en Europa tenían múltiples características, las 3 principales son:

1. Las hierbas y las enramadas: Como uno de los elementos naturales heredados de las celebraciones paganas era la vegetación, los feligreses realizaban jornadas de recolección de hierbas y confección de arreglos florales o ramos, que en el momento de la festividad colgarían en sus puertas o las lucirían como adornos en sus ropas o cabeza. Además, este tipo de prácticas de recolección de hierbas y elementos vegetales le imprimía un rasgo agrario a la fiesta del San Juan.

2. Los Amores de San Juan: Esta festividad se caracterizaba por ser también una fiesta amorosa. Durante la víspera del San Juan los jóvenes solían encomendarse a este santo a través de la ‘Oración a San Juan’ para que sus expectativas frente a noviazgos, casamientos o rupturas se hicieran realidad. Por otro lado, en esta fecha también era

popular realizar casamientos. En ese sentido, todas las costumbres asociadas a la dimensión romántica, erótica o sexual fueron tratadas de controlar y ser prohibidas, pero se fueron configurando a través de los siglos como un elemento constitutivo de esta celebración.

3. La agresividad y la violencia en la fiesta del San Juan: Estas prácticas se veían en las diferentes actividades, lúdicas o juegos que se desarrollaban a lo largo de la celebración “cuya característica común era la competencia, la rivalidad, la lucha ritual de unos contra otros (...), donde se escenificaban las rivalidades, antagonismos y las tensiones existentes en el grupo social, que encontraban en esta escenificación una descarga” (Tovar, 2010, p. 39). También se llevaban a cabo corridas de toros, fustigaciones, juegos de cañas, mascaradas, corridas de gallos y en ciertas partes de Europa, como Francia, realizaban rituales con quema de gatos.

Para el siglo XV, España estaba interesada en descubrir nuevas rutas comerciales hacia el continente asiático. En esta búsqueda, los españoles pisaron suelo americano y empezó un periodo de dominación y conquista en estos territorios. Lo anterior, traía consigo un proceso de evangelización e imposición del calendario de las Indias, junto con las celebraciones religiosas. Esta empresa, se constituyó en una causa con muchas aristas para los evangelizadores, ya que presupone erradicar la idolatría y los ritos ancestrales de las culturas prehispánicas.

Para el caso específico del territorio que comprendía la Nueva Granada, la multiplicidad de lenguas indígenas, la ubicación dispersa de los indígenas y la posición de rechazo (a diferencia de Nueva España) frente al proceso evangelizador, fueron las principales problemáticas para instaurar y unificar las creencias religiosas en el virreinato. No obstante, el hecho de que muchas de las festividades católicas coincidieran con las fechas de las celebraciones prehispánicas favoreció a que, en palabras de Tovar (2010), citado en el PES, existiera una yuxtaposición de las fiestas y, por ende, los sincretismos subsiguientes derivaron un calendario de festivos mucho más diverso.

Como resultado, las fiestas de San Juan en las provincias de Neiva y Mariquita se establecieron con la fundación de las mismas. Los primeros colonos en estos territorios tuvieron una acogida y una devoción especial por Juan Bautista, es por ello, que muchos de los poblados y accidentes geográficos llevan su nombre: Valle de San Juan en el Tolima, San Juan Bautista del Hobo en el Huila o los Llanos del San Juan.

Los registros que datan de las primeras celebraciones en el Alto Magdalena son del siglo XVIII y pertenecen a visitantes eclesiásticos como Juan José de los ríos y Teherán o Isidro Palencia, que recorrían la provincia de Neiva. En estos registros los clérigos dan cuenta de las costumbres en las fiestas

coloniales tales como: corridas de toros, ofrendas y altares en cada casa.

Por otra parte, el primer documento que institucionalizó las Fiestas del San Juan y el San Pedro en la provincia de Neiva dispone lo siguiente: Diez días de fiestas, citado el de la feria y comenzando por éste; que la noche de ésta, y la del siguiente que ha de celebrarse la misma acción de gracias se hagan los fuegos, que después sigan los toros, interpolándose cada noche de éstas, comedias y mojigangas. (Herazo y Mendingaña, 1790)

Así mismo, la celebración de las fiestas en poblaciones de Los Llanos de San Juan, como San Juan de Natagaima, Coyaima o Ataco fueron quizás las festividades con más sincretismos religiosos por el gran número de Pueblos de Indios que había en ese sector. Se destacan por ser buenos jinetes y realizar competencias en los días de fiesta santa. Cabe resaltar, que los primeros animales que los colonos establecieron en esta región, como en todo el Alto Magdalena, fueron los caballos y los cerdos, convirtiéndose en animales emblemáticos dentro de la celebración del San Juan en la región. Por otro lado, la realización de las fiestas en la villa de Nuestra Señora de Purificación se efectuaba con juegos de toros y representaciones de comedias, regocijos cuyo costo debía ser sufragado, de manera obligatoria, por la persona que era nombrada Alférez.

Ya en la era republicana, el registro del “San Juan decimonónico” estaba marcado principalmente por los escritores costumbristas, bajo el paradigma de las fiestas en tierra caliente y todos los aspectos culturales que enmarcaron ‘lo calentano’. Sus relatos describen las fiestas llenas de música, folklor, baile, romance, caballos y toros, una mezcla de belleza y erotismo.

Es importante resaltar el goce que representaban los costumbristas a través de los bailes como el bambuco. En ese sentido, para Tovar (2010) escritores como David Guarín, Eugenio Díaz y Bernardino Torres, exponían ya desde el siglo XIX la relación esencial de dicha música y baile con la fiesta de San Juan, relación que ha caracterizado a esta celebración, hasta los tiempos contemporáneos.

C. Creadores

- Cantalicio Rojas

El maestro Cantalicio Rojas es un reconocido músico y compositor de música andina. Nació en Colombia Huila el 27 de marzo de 1896 y murió en Ibagué el 11 de noviembre de 1974. Entre los años de 1904 y 1910 la familia de Cantalicio se trasladó al municipio de Natagaima, Tolima. Allí, el maestro se desempeñó como peluquero, no obstante, en su tiempo libre se dedicaba a la música. Acompañado de su bandola o guitarra, componía diferentes canciones con ritmos de guabina, pasillos, bambucos, torbellinos y joropos, **el más conocido de ellos el Sanjuanero “el contrabandista” canción popular en el marco de las fiestas del San Juan (Pinilla, 1969).** El maestro hizo parte de varias agrupaciones

y bandas municipales, y era descrito como una persona alegre y simpática.

De acuerdo con el maestro Humberto Galindo (1993) “el más afortunado encuentro para la música tolimense, fue sin duda el de Cantalicio con la caña, el ancestral ritmo que en las tamboras todavía retumbaba en las calles de Natagaima, como un eco de sus antiguos pobladores a la llegada del peluquero-músico”.

En 1964 recibió la condecoración Medalla al Mérito concedida por SAYCO, aunque tiempo después declaró Cantalicio en una entrevista que las regalías obtenidas por sus canciones no alcanzaban a suplir sus necesidades. No obstante, esta situación no hizo que se alejara de la música. Respecto a su obra, su producción consta de alrededor de 60 obras (Galindo, 1993). En cuanto a sus composiciones, éstas se inspiraban en el hombre campesino tolimense; se describen allí aspectos relacionados a la pesca, la labranza, el romance y las fiestas del San Juan.

El Sanjuanero Tolimense “El Contrabandista” fue compuesto en el año de 1938 por el maestro Cantalicio Rojas, de acuerdo con diferentes fuentes, su nombre se inspira en un hombre natagaimuno que destilaba aguardiente de contrabando en su casa, actividad que en ese tiempo era ilegal (Galindo, 1993). En 1950, Garzón y Collazos graban la canción con Sonolux.

Fue declarado Himno oficial de las fiestas sanjuaneras del Tolima, y en el año de 1988 se convierte en la música oficial de la coreografía del Sanjuanero Tolimense de Inés Rojas Luna y Misael Devia en el marco del Festival Folclórico Colombiano.

Inicialmente la ejecución del Sanjuanero “El Contrabandista” fue interpretado a voces y acompañado por guitarras, tiples y tambora, este formato se da según sea el carácter de la presentación. A lo largo del tiempo se ha presentado en varios formatos netamente instrumentales, como lo serían los tríos típicos andinos en presentaciones o conciertos de gala y aún más reciente las papayeras, dando este último formato un aire más festivo y pintoresco tal cual se vive en las Fiestas del San Juan, este formato puede estar compuesto desde uno o dos instrumentos de viento hasta una banda de más de 10 músicos (en caso de la banda sinfónica del pueblo).

- ***Misael Devia Morales***

Nació el 25 de marzo de 1921 en la vereda de Chenche Asoleado del municipio de Purificación Tolima. Reconocido en el departamento como un gran folclorista, pues se encargó de recopilar mitos, leyendas, danzas entre otras manifestaciones tradicionales. Desde muy temprana edad, sus padres Ángel María Céspedes y Lucano Aldana le inculcaron la pasión por la lectura, entre ellos los libros costumbristas que hacían alusión al folclor (Sosa, 2021). Fue autor de varios libros (en su mayoría inéditos) entre los que se destacan “Los

cien compañeros típicos del calentano antiguo del Gran Tolima” “cuentos y leyendas costumbristas” “folclor tolimense” y “Álbum de modismos, giros y refranes del campesino tolimense”; también escribió en la Revista Colombiana de Folclor (número 7 y 9) y compuso la novela “horizontes campesinos” (Tolima Total, s.f). Con sus cuatro hermanos conformó el grupo musical “Los Pescadores” reconocido en las festividades de Purificación.

Posteriormente se trasladó al municipio de Armero donde en 1958, con sus hermanos hizo parte del grupo que acompañó a Inés Rojas Luna en la creación del Grupo escénico Arte y Ritmo en Armero, agrupación que, en 1963, se convirtió en el Ballet Folclórico Popular de Colombia, el primero en su género, para posteriormente tomar el nombre de Danzas Folclóricas de Armero. Fue permanentemente compañero de trabajo de Inés Rojas desde 1958 hasta el día de la tragedia de Armero, en una tarea que incluyó las investigaciones que hicieron posible el rescate de las danzas religiosas del Tolima.

A pesar de su gran trayectoria y su valioso aporte al folclor y la literatura tolimense, solo en el VII Festival del Bunde, en el Espinal, la junta de Turismo lo llamó para condecorarlo con la medalla de “La Orden del bunde”.

- ***Inés Rojas Luna***

Nació el 8 de octubre de 1920 en el municipio del Líbano, Tolima. Fue licenciada en Educación Física de la Universidad Pedagógica Nacional. Llega en 1955 a Armero como profesora de Educación física al Instituto de Armero que era para hombres, allí empieza a vincularse con varios gestores culturales del municipio.

Junto con Misael Devia crean las Danzas Folclóricas de Armero, representando al municipio y al Tolima en certámenes nacionales e internacionales. Según el Patronato de Artes y Ciencias, Inés Rojas Luna fue una investigadora constante en los aspectos folclóricos, ya se tratará de música, de teatro, de danza o cualquier expresión del Arte. Además, se caracterizaba por ser una mujer culta, tierna e inteligente que trabajaba por todo lo que se relacionaba con el civismo, la cultura, el arte, la educación y obras benéficas.

En este sentido, Misael Devia describe a Inés Rojas de la siguiente manera: Solo sé de algunos tolimenses que estudiaron nuestras costumbres y enriquecieron nuestra música, entre otros Pedro José Ramírez Sandoya, Víctor A. Bedoya, Nicanor Velásquez Ortiz, Leonor Buenaventura de Valencia, Cantalicio Rojas, Blanca Álvarez de Parra y la señorita Inés Rojas Luna, la que, sin lugar a dudas, con sus giras en la investigación y luego el estudio y la proyección de verdaderas joyas clásicas de nuestro repertorio musical dancístico, en el largo periodo de 30 años ha hecho tanto trabajo como ninguno en el rescate de nuestros ancestros.

D. Inicio del Sanjuanero Tolimense

Siguiendo lo planteado por el maestro Gildardo Aguirre, el grupo Arte y Ritmo nace el 8 de diciembre de 1958. Inicialmente, sus actividades se dirigieron al campo de la música y el teatro, pues buscaban generar un espacio cultural y de formación en el municipio de Armero, propicio para que las y los jóvenes ocuparan su tiempo libre. En este orden, la primera presentación se hizo en el teatro Bolívar con la obra “Así es que es, los amores de Isabel” escrita por Misael Devia, constituyendo así la génesis del grupo, que inicialmente vinculó alrededor de 15 jóvenes, entre ellos: Alirio Cuenca Perdomo, Milciades Devia, Jorge Enrique Portela, Jaime Loaiza, Delia Colorado, Fabiola Millán, Fabiola Villarraga, Gloria Pérez, Manuela Villarraga, Laura Rojas Guzmán, Teresa Quintero, bajo la dirección de Inés Rojas Luna y Misael Devia.

En 1963 cambiaron su nombre a “Ballet Folclórico Popular de Colombia”, en ese año participaron en el Concurso Internacional de Danzas Folclóricas realizado en la ciudad de Manizales, donde resultaron ganadores (Corporación Danzas Folclóricas de Armero, s.f). En 1967 el grupo tiene un receso de actividades debido a la muerte de la madre de Inés; finalmente, en 1970 se constituyeron como “Grupo de Danzas Folclóricas de Armero”, sumando nuevos integrantes entre ellos: Hernán Chacón, Carlos Lozano, Luz Marina Rodríguez, Luz Marina Vélez y Gildardo Aguirre.

Para 1979 el grupo contaba con un gran repertorio de composiciones coreográficas entre ellas: El Fandanguillo, El Rajaleña, La Manta Jilada, la Guabina Trenzada, la Mariquiteña y el Sanjuanero Tolimense. Desde luego, la importancia del grupo en temas del folclor llevó a fundar nuevos grupos de danza en los municipios de Honda, Mariquita, Fresno y Líbano. La participación del grupo folclórico se presenciaba en celebraciones patrias y festivos reconocidos, como la fiesta del Día de la Madre, o simplemente en reuniones y manifestaciones culturales. También, se presentaron en diversos concursos y festivales, entre ellos, el Festival Folclórico Colombiano en 1971 en el que los bailarines Alirio Cuenca Perdomo, Fabiola Villarraga, Milciades Devia y Alcides Gómez ejecutaron el Sanjuanero por primera vez. Es importante acotar que antes de 1988 la canción del “Contrabandista”, compuesta por el maestro Cantalicio Rojas, no se utilizó en la ejecución de la danza del Sanjuanero, debido a problemas de derechos de autor con la familia del cantautor, razón por la cual se interpretaba con la música del “Caraguajo”.

Sin embargo, la tragedia de Armero en 1985 marcó un punto de quiebre dentro del grupo pues la mayoría de sus integrantes fallecieron, entre ellos Misael Devia e Inés Rojas Luna. Esto condujo a que el Maestro Gildardo Aguirre a fin de continuar con el legado de sus directores y haciendo homenaje a los armeritas orgullosos de su riqueza cultural, dirigiese sus esfuerzos en recuperar el grupo de

danzas con los sobrevivientes, contando con el apoyo de la Beneficencia del Tolima en cabeza de Héctor Galeano. En este orden, con el montaje denominado “Armero Vive” el grupo participó en el Festival Mundial de Baile realizado en el año de 1987 en Mallorca, España.

Finalmente, en 1988, el grupo realizó el lanzamiento oficial de la coreografía del Sanjuanero Tolimense interpretado con la música del Contrabandista dentro del Festival Folclórico Colombiano.

Ahora bien, de acuerdo a las investigaciones, visitas y entrevistas en los territorios se constata que las coreografías registradas por el grupo fueron de uso exclusivo. Este hecho configuró un problema, pues al no compartir estos conocimientos, así como el registro escrito alrededor de las investigaciones realizadas, ha dejado que muchas de sus composiciones dancísticas queden huérfanas desde un punto de vista académico y técnico.

E. Amenazas que pretende aminorar el proyecto de ley

- Falta de apoyo Institucional

La comunidad identifica la falta de apoyo institucional frente a la asignación de recursos económicos, dotación de parafernalia, trajes típicos y de infraestructura pues se identifica la pérdida progresiva de espacios culturales (abandonados o deteriorados). Del mismo modo, se destaca la falta de idoneidad de quienes ocupan los cargos relacionados al sector cultural, pues desconocen las necesidades que aquejan al sector.

Si bien, hay una serie de políticas públicas a nivel departamental, (proyecto de Ordenanza 018 de septiembre 4 de 2013- Plan Tolimense de Danza 2013-2023 y las presentadas en el acápite de los antecedentes), existen problemas en la implementación de estas iniciativas de política pública; a lo que se suma, la falta de gestión desde las administraciones municipales, en aras de incentivar la generación de proyectos o iniciativas culturales en los territorios desde los propios actores culturales afectando la continuidad dentro de los ejercicios y procesos que se dirigen a la protección de las manifestaciones culturales en el departamento, así como la divulgación y transferencia de conocimiento a las nuevas generaciones.

En este contexto, existe un inconformismo generalizado por parte de los actores del sector coreomusical convocados, los cuales expresan qué, deben valerse de la autogestión para poder realizar sus actividades y así, participar en otros espacios de difusión como encuentros, ferias, festivales etc. Si bien, de parte del Ministerio de las Culturas y las Artes se ofrecen estímulos para la generación de proyectos, en los municipios hay falencias respecto a la difusión de las convocatorias, así como en brindar asesoría y acompañamiento para la formulación de proyectos que cumplan con los criterios de evaluación.

Además, los actores mencionan que, el poco apoyo que se recibe se encuentra ligado a la realización de las fiestas municipales y el Festival Folclórico Colombiano, por lo que una vez culminadas las festividades, los procesos artísticos de formación y circulación de las manifestaciones danzarias quedan suspendidos por falta de recursos.

Finalmente, en los municipios no tienen un número significativo de vestuario para los procesos formativos y representativos, con lo cual se limita la práctica de estas danzas perdiendo un espacio de formación para que se mantenga las diversas manifestaciones coreomusicales.

- Carencias en la transmisión del Conocimiento de las Manifestaciones Culturales

Este es uno de los componentes más críticos dentro del diagnóstico y la construcción del PES. Se señala, con gran preocupación, la poca formación por parte de aquellos que son encargados en la transmisión de conocimientos a las nuevas generaciones. **Lo anterior, representa la pérdida de identidad regional, así como de los valores y costumbres asociadas a la cultura campesina, las cuales se reflejan en las composiciones coreomusicales, no sólo del Sanjuanero Tolimense, sino de las diversas danzas y ritmos autóctonos de la región;** composiciones, que además, son resultado de un ejercicio colectivo, en el que si bien, existen agentes representativos, no se puede desconocer la participación de todos los actores que han ayudado en las investigaciones relacionadas al folclor tolimense.

A la par de lo descrito anteriormente, se evidencia que en los procesos de formación coreomusical se le da prelación a la práctica de danzas de otros departamentos, dejando en un segundo plano las danzas regionales, entre estas, el Sanjuanero Tolimense.

- Desplazamiento de las danzas tradicionales por otras manifestaciones culturales.

La incursión de nuevos ritmos y danzas de otras regiones han tomado mayor protagonismo en los espacios culturales, conduciendo a la pérdida progresiva de las manifestaciones del departamento. A lo que se suma, la modernización e incursión de nuevos patrones (ritmos, bailes, expresiones lingüísticas) que generan cambios en las nuevas identidades que se construyen alrededor de estos patrones que insertan nuevos hábitos y sentidos de apropiación con el territorio. También, se identifican los procesos de estilización en las danzas, las cuales dejan de lado la esencia de la cultura campesina e indígena, pues se busca hacer una proyección de los bailes desde una visión más moderna y enfocada al espectáculo, dejando de lado su esencia tradicional e histórica.

F. Marco jurídico e importancia del patrimonio cultural

- Fundamentos jurídicos

La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo éste como una expresión de la identidad de un grupo social

en un momento histórico, es decir, que “constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones” (Sentencia C-742 de 2006). Por lo tanto, el Estado tiene la obligación “de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural” (Sentencia C-082 de 2014).

A lo largo del texto constitucional se van identificando disposiciones que tienen con fin último la protección del patrimonio cultural de la nación a l igual que su protección, así se tiene que en el artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”; el artículo 7° “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; el artículo 8° eleva a obligación del Estado y de toda persona “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; el artículo 44 define la cultura como un “derecho fundamental” de los niños; el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”; el artículo 71 señala el deber de “fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”; el artículo 72 reconoce que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”; y, el artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales”; entre otras disposiciones.

El Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 (Ley 349 de 1996, se aprobó la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-467 de 1997.), a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 (Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.), y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003 (1 Esta Convención fue aprobada internamente mediante Ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la Sentencia C-120 de 2008.), antes referidas, el Congreso aprobó la Ley 397 de 1997, que se conoce como la “Ley General de Cultura”.

Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación no se hace referencia al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para señalar directamente cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la Sentencia C-1192 de 2005 estableció:

“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y **150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.**” (Subrayas y negrillas del autor).

- *El Patrimonio Cultural*

En cuanto al Patrimonio Cultural Inmaterial, la Unesco lo define como aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas - junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes - que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

En Colombia la Ley 1185 de 2008 considera en su artículo 1° que el patrimonio cultural de la nación “está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico... y que La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.

En otras palabras, el patrimonio cultural de la Nación abarca tanto objetos tangibles como expresiones intangibles a las que se les ha conferido un significado representativo a lo largo de procesos sociales y culturales que se extienden durante años, e incluso en el contexto cultural actual, siempre que desencadenen procesos de identidad dentro de las comunidades. Los elementos materiales son designados como bienes de interés cultural, mientras que las expresiones intangibles deben ser incorporadas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) siguiendo

criterios de evaluación y cumpliendo requisitos específicos.

En Colombia, ambas designaciones se llevan a cabo mediante actos administrativos a través de los cuales se decide que dichos bienes o expresiones quedan bajo la protección especial regulada por la Ley 397 de 1997, junto con sus posteriores modificaciones, adiciones y normativas.

Así, este proyecto de ley busca reconocer el baile del Sanjuanero Tolimense que se practica en el departamento del Tolima e influencia en el departamento del Huila como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, autorizándose al Ministerio de Cultura para asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial para su preservación.

G. *Procedencia del acceso a recursos públicos*

En materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto número 111 de 1996.

El enunciado al que recurre esta iniciativa no deja dudas sobre la recurrencia al principio de cofinanciación para las partidas decretadas, por cuanto al determinar “autorízase al Gobierno nacional”, descarta la idea de un orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se amplifica para lograr la “participación” de la nación o tomar parte con municipios o departamentos involucrados en la autorización, lo cual excluye toda idea de intromisión o suplantación de las competencias del municipio o departamento. Finalmente, se dice que la participación se hará “mediante cofinanciación”, quedando identificado el medio que será utilizado por la Nación para brindarle apoyo al municipio beneficiario de la partida que se autoriza.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece las regulaciones sobre presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, junto con otras disposiciones, establece la obligación de que tanto la exposición de motivos como las ponencias de los proyectos de ley incluyan una descripción clara de los costos fiscales asociados con el gasto propuesto o los beneficios fiscales que se otorgarán. Estos costos deben estar en línea con el Marco Fiscal

de Mediano Plazo y se debe especificar la fuente de financiación para cubrir esos costos.

En este contexto, es importante destacar que algunos de los artículos mencionados no imponen ni ordenan el gasto, sino que autorizan a los entes territoriales y al Gobierno para que incluyan las asignaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación o las promuevan a través del sistema nacional de cofinanciación, con el fin de cumplir con lo dispuesto en dichos artículos.

Además, la Corte Constitucional ha afirmado que el Congreso de la República tiene la autoridad para aprobar proyectos de ley que impliquen gastos públicos, siempre y cuando no se obligue a su ejecución directa, sino que se permita al Gobierno incluir los fondos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con los siguientes criterios:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”. Sentencia C-411 de 2009.

De esta manera, el artículo 4° del proyecto de ley otorga al Gobierno nacional la autorización de incorporar la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para cumplir con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Finalmente, en relación con los artículos 2° y 3° que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, la Ley 715 de 2001 en su Título IV sobre la participación de propósito general en su Capítulo I sobre competencia de la Nación en otros sectores, artículo 73 que establece las “Competencias de la Nación en otros sectores. Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias”:

73.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

73.2. Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales.

A su vez, el Capítulo II sobre competencias de las entidades territoriales en otros sectores, el artículo 74 de la citada ley, establece:

“Competencias de los departamentos en otros sectores. Los departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los departamentos el ejercicio de las siguientes competencias: ...

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental”.

Por otro lado, el artículo 74 de la citada ley se centra en las competencias de los departamentos, que tienen la responsabilidad de promover el desarrollo económico y social en sus territorios. Estos departamentos también actúan como intermediarios entre la Nación y los municipios, coordinando acciones y proporcionando financiamiento para proyectos de interés departamental y en lo particular hace referencia a competencias relacionadas con la cultura en los departamentos.

En este orden de ideas, lo anterior ofrece una visión esclarecedora de las competencias atribuidas a la Nación y los departamentos en Colombia, en virtud de la Ley 715 de 2001. Se destaca que la Nación, de acuerdo con el artículo 73 de la mencionada ley, desempeña un papel fundamental en la formulación de políticas y objetivos de desarrollo a nivel nacional, fomentando su alineación con los de las entidades territoriales. Además, la Nación presta asesoramiento técnico crucial a las entidades territoriales para el logro de estos objetivos.

El suscrito ponente se permite dejar constancia que el acápite “Justificación del Proyecto”, recopila la información y argumentación expuesta por el autor del proyecto, la cual considera el ponente, es concordante y adecuada a la conveniencia del proyecto de ley.

III. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

por medio del cual se Reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el baile del Sanjuanero Tolimense. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propios de la cultura del Tolima Grande.

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes apoyará y acompañará a las autoridades territoriales así como a los portadores y gestores de la manifestación del departamento del Tolima con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Para la Inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en la Ley Presupuesto General de la Nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, territoriales, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Sanjuanero Tolimense, con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Artículo 6°. Declárese el 24 de junio el Día Nacional del Sanjuanero Tolimense, su género musical y demás valores culturales que se originan

alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas.

De la misma manera se exaltará el 24 de junio la vida y obra musical de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales, para cual se dispondrá de los recursos, en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

El Texto propuesto en la presente ponencia para segundo debate a surtirse en plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, no cuenta con modificaciones respecto del título y articulado aprobado en primer debate llevado a cabo en la Honorable Comisión Sexta de Cámara de Representantes, por tanto, no procede un cuadro de modificaciones en la ponencia.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se relacionan los preceptos que la Ley 5ª de 1992, contempla para el análisis, frente a posibles impedimentos que surjan en razón a un conflicto de intereses, frente al conocimiento del Proyecto de Ley número 260 de 20224 Cámara, *por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;*

e) *“Literal INEXEQUIBLE”;*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

En consideración a lo anterior, se denota que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que puedan dar lugar a posibles conflictos de interés, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente mencionar, que los

conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **segundo debate al Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Representante a la Cámara CIITREP No. 15
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la nación el baile del Sanjuanero Tolimense. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propios de la cultura del Tolima Grande.

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes apoyará y acompañará a las autoridades territoriales así como a los portadores y gestores de la manifestación del departamento del Tolima con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Para la Inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y

en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en la Ley Presupuesto General de la Nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, territoriales, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Sanjuanero Tolimense, con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Artículo 6°. Declárese el 24 de junio el Día Nacional del Sanjuanero Tolimense, su género musical y demás valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas.

De la misma manera se exaltará el 24 de junio la vida y obra musical de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales, para cual se dispondrá de los recursos, en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Representante a la Cámara CITREP No. 15
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE
NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se Reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan Otras Disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el baile del Sanjuanero Tolimense. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propios de la cultura del Tolima Grande.

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes apoyará y acompañará a las autoridades territoriales así como a los portadores y gestores de la manifestación del departamento del Tolima con el objetivo de favorecer la salvaguardia, preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Para la Inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con 105 artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en la Ley Presupuesto General de la Nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, territoriales, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Sanjuanero Tolimense, con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas,

Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Artículo 6°. Declárese el 24 de junio el Día Nacional del Sanjuanero Tolimense, su género musical y demás valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas.

De la misma manera se exaltará el 24 de junio la vida y obra musical de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales, para cual se dispondrá de los recursos, en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 27 de noviembre de 2024. -En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 260 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL SANJUANERO TOLIMENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 020 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de noviembre de 2024, según Acta No. 19 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
 Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
 Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 260 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL SANJUANERO TOLIMENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante **HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 105 /25 del 6 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del

Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2025.

Doctor

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

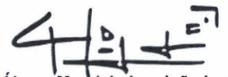
Ciudad

Referencia. - Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 418 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones.

Respetado, señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 418 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R. Departamento del Vichada Ponente	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Departamento de Santander Ponente
 Carolina Giraldo Botero H.R. Departamento de Risaralda Ponente	

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación se Asocia a la Conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones.

En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el Oficio CSCP - 3.2.02.486/2025 del 25 de febrero de 2025, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 418 de 2024 Cámara, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, el 31 de octubre de 2024 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1915 del 8 de noviembre de 2024.

La ponencia para primer debate del proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 2208 del 11 de diciembre de 2024, siendo debatido y aprobado, sin modificaciones, en sesión del 25 de febrero de 2025.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Oficio CSCP - 3.2.02.486/2025 del día 25 de febrero de 2025, fuimos designados como ponentes del proyecto de ley para segundo debate, los Representantes a la Cámara, *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, *Erika Tatiana Sánchez Pinto* y *Carolina Giraldo Botero*.

2. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, desarrollado en 6 artículos, incluida la vigencia, tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, con motivo del cumplimiento de los 180 años de su fundación, celebrado el pasado 13 de octubre del 2024.

Este reconocimiento al municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, permite enaltecer su patrimonio histórico, natural y cultural, rendir homenaje a la memoria de sus fundadores, y resaltar las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Reconocimiento que se realiza por la importancia del municipio como se determinó de manera enriquecedora en la exposición de motivos, que ratifican sin lugar a dudas que en la actualidad el municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, se configura como uno de los municipios más pujantes del Eje Cafetero y uno de los territorios más visitados por su imponente Paisaje Cultural Cafetero, sus potenciales turísticos, estructura ecológica de valor ambiental a nivel nacional, su posición estratégica y por supuesto por la amabilidad y calor de sus gentes.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

3.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El sustento constitucional y legal del presente proyecto ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345; La Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

En cumplimiento del artículo 150 de la Constitución Política, en el sentido de corresponderle al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones: numeral 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones

públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En el mismo sentido, el numeral 11 señala que al Congreso corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibidem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos.

Se contempla el artículo 334 constitucional, pues se orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de ley, con el fin último, entre otros, de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 sobre las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, se relaciona en el sentido que este tipo de iniciativas se configuran a hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, herramienta de análisis que contemplará la administración central. En este mismo sentido se percibe el artículo 341, que exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En resumen, esta compilación nos permite establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 1510, 2881, 3562 y 3573 (Acto Legislativo número 014 de 2001) de la Constitución Política, con relación a la creación del Sistema General de Participaciones, además de tener en consideración el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando se afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

A nivel de jurisprudencia, es importante retomar, las características establecidas para las leyes denominadas de “honoros”, para ello, es importante, los siguientes aspectos mencionados en la Sentencia C-162/19, que resuelve la insistencia de las Cámaras

en torno al proyecto de ley “Por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Orocué del Departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria ‘La Vorágine’”, frente al control de constitucionalidad de las objeciones presidenciales:

LEYES DE HONORES-Contenido/LEYES DE HONORES-Tipos/LEYES DE HONORES- Características

[L]as leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.

(...)

El contenido de las leyes de honores

48. Las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15, superior, al tenor del cual el Congreso podrá “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

49. La Corte ha indicado cuál puede ser el contenido y el objetivo de las leyes de honores, así en la sentencia C-057 de 1993^[113], estableció que no es necesario que se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se debe exaltar y dispuso que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones.

En esa oportunidad, este Tribunal consideró que no se vulnera la reserva legal para incluir en futuras vigencias fiscales en el presupuesto nacional, los gastos públicos que se decretan para las obras de interés social y, tampoco desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenidas en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional “que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”.

50. Con posterioridad, en la Sentencia C-766 de 2010^[114] se determinó que las leyes de honores “son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia

ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir” y se indicó que este tipo de leyes “no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

51. A su turno, en la Sentencia C-817 de 2011^[115] se realizó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a las leyes de honores y se señaló que:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas ‘... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad’. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, ‘[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.’ 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran

aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

52. En suma, las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “*hayan prestado servicios a la patria*” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.

3.2. HISTORIA Y GENERALIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL

La historia de “**la Ciudad de las Araucarias**”¹ en la época republicana fue bastante activa, ya que fue un punto central de la colonización antioqueña del valle del río Risaralda y de algunos pueblos del norte del Valle del Cauca, como Versalles y Ansermanuevo. El municipio se fundó en 1844 y ha sido cuna de varios personajes importantes de la historia de Colombia, como Lorencita Villegas, activista y líder cívica, reconocida por ser esposa del presidente Eduardo Santos Montejo.

Su fundación se efectuó el 13 de octubre del año 1844, e históricamente se contempla a varias personas con un papel preponderante en su fundación, como es el caso de Gregorio Londoño, Pedro Gallego, José Antonio Pino, Ignacio Vásquez, Nepomuceno Vásquez, Lorenzo Gonzáles, Vicente Vásquez y Emigdio Buitrago. Sin embargo, se resalta la importancia de Fermín López, un colonizador antioqueño a quien hoy en día se le rinde homenaje con la ofrenda floral.

Para enfatizar en su creación, el medio periodístico El Diario, a propósito de su celebración de los 180 años, dialogó con el historiador Alonso Molina Corrales, quien en su libro “*El despliegue del Estado en el poblamiento de la Montaña del Quindío y la fundación de Santa Rosa de Cabal*”, narra detalles de este proceso².

Aseguró el Magister en Historia de la Universidad Tecnológica de Pereira que, en la creación de Santa

Rosa de Cabal, la colonización antioqueña en cabeza de Fermín López y la Provincia del Cauca con el gobernador Jorge Juan Hoyos Cabal, desempeñaron un papel esencial para que hace 180 años se erigiera esta población.

Sobre el nombre que hoy lleva este municipio, Molina Corrales asegura que los colonizadores antioqueños le dieron el nombre de Santa Rosa en honor a Santa Rosa de Lima, mientras que el gobernador de la provincia del Cauca lo nombró Cabal en honor a José María Cabal, un militar y político nacido en Buga.

Otro aspecto que destaca el historiador es que la colonización de Santa Rosa de Cabal, a diferencia de otros municipios de la región, se llevó a cabo sin conflictos, ya que el lugar donde llegaron los primeros pobladores, la margen del río San Eugenio, era un terreno baldío ubicado estratégicamente y con un potencial enorme para el desarrollo de la región.

En el libro “*El despliegue del Estado en el poblamiento de la Montaña del Quindío y la fundación de Santa Rosa de Cabal*”, Molina Corrales detalla como el entonces Gobernador del Cauca envía al ministro del Interior de la época cuando todavía era la Nueva Granada, Mariano Ospina Rodríguez, la petición para el asentamiento a orillas del río San Eugenio. En esta mencionaba lo siguiente: “La situación es ventajosa para la fundación del pueblo tanto porque se halla en un punto cuasi equidistante de Cartago y de Neira, como porque su temperamento medio, la fertilidad del terreno (sic) lo fácil de descuajar los bosques convidan para cultivar la tierra...” Por esa misma razón propone la adjudicación de doce mil fanegadas, la cantidad más grande de baldíos permitida por la ley.

Generalidades del municipio



Fuente: <https://paisajeculturalcafetero.org.co/santa-rosa-de-cabal-ciudad-de-las-araucarias/>

Teniendo en cuenta el Sistema de Estadísticas Territoriales³, el municipio de Santa Rosa de Cabal, conocido históricamente como la Ciudad de las Araucarias, está ubicado en la zona andina colombiana, y hace parte de la región del Eje Cafetero, categorizado por la Ley 617 de 2000 como de 4ª categoría, con una superficie de 630 km², con

¹ <https://paisajeculturalcafetero.org.co/santa-rosa-de-cabal-ciudad-de-las-araucarias/>.

² <https://www.eldiario.com.co/noticias/risaralda/santa-rosa-de-cabal/santa-rosa-de-cabal-180-anos-de-historia-tradicion-y-pujanza/>.

³ https://terridata.blob.core.windows.net/fichas/Ficha_66682.pdf

una densidad poblacional de 126,92 habitantes/km². Su población para el presente año corresponde a 79.960 habitantes.

Santa Rosa de Cabal se encuentra a 1840 metros sobre el nivel del mar en su cabecera municipal y se encuentra a una distancia de 15 km de Pereira. Es una de las puertas de entrada al Parque Nacional Natural los Nevados, el punto de partida hacia la Laguna del Otún y al Nevado Santa Isabel, y tiene unos de los termales más visitados del país: los termales de Santa Rosa de Cabal. Un lugar usado para el ecoturismo por las finca-hoteles y la vida tradicional de la Hacienda Paisa.

Santa Rosa de Cabal cuenta con unos beneficios geográficos importantes que dan cuenta del potencial económico y el cual se encuentra actualmente en proceso de desarrollo regional, valorando principalmente los siguientes aspectos y que son el punto de partida para la integración a la apuesta actual vocacional del municipio; estos aspectos a destacar son⁴:

- **Paisaje Cultural Cafetero**

Debido a su articulación con los municipios que integran el Paisaje Cultural Cafetero (PCC), el valor cultural que toman estos al ser patrimonio de la humanidad, valorando todo lo relacionado con los cultivos de café y su tradición, Santa Rosa de Cabal adquiere fuerza a nivel turístico al ser uno de los pueblos integrantes del mismo PCC y por su cercanía con la capital Risaraldense la cual se encuentra a 15 km de distancia.

- **Posición geográfica estratégica**

Santa Rosa de Cabal está en el medio de los 4 departamentos que integran el Paisaje Cultural Cafetero, además de su posición geográfica a nivel de conectividad, la altura en la que se dispone el Paisaje Cultural Cafetero que es una altura en promedio de 1560 msnm, permite garantizar unas condiciones especiales para la siembra del café y su distintivo sabor es el resultado de los beneficios de fertilidad ofrecidos naturalmente por la tierra para la siembra de dicho cultivo, estos valores hacen de este municipio, el cual se dispone entre las dos cordilleras de la región Andina y las mismas que componen el PCC, uno con gran potencial agrícola a nivel internacional, enriqueciéndose no solo por el producto, sino también por los beneficios de contemplación estética de todo el desarrollo cultural que se teje en el territorio cafetero.

- **Estructura ecológica de valor ambiental a nivel nacional**

El municipio de Santa Rosa de Cabal se encuentra entre una estructura ecológica importante para la región, que es el Parque Nacional Natural de los Nevados, además que se encuentra cercano a los 4 parques nacionales naturales de la RAP (Región Administrativa y de Planificación) del Eje Cafetero.



Potenciales turísticos de Santa Rosa de Cabal

1. Parque Nacional Natural de los Nevados.
2. Aguas Termales.
3. Paisaje Cultural Cafetero.
4. Gastronomía (chorizo santarrosano y catación de café)

Por su parte, Santa Rosa de Cabal conserva el estilo de los pueblos cafeteros de mediados del siglo XX con sus casas típicas, con balcones florecidos característicos de la colonización Antioqueña. Su economía gira además alrededor del comercio organizado, servicios, turismo, artesanías, gastronomía (chorizo-trucha), plátano, maderables, curtiembres, metalmecánica, tomate, frijol, maíz, mora, lulo, la avicultura, piscicultura, porcícolas y la ganadería.

Actualmente, la economía de Santa Rosa de Cabal se basa en los cultivos de plátano, café y caña, y en el creciente turismo que ha inundado en los últimos años la bella plaza central. Los turistas llegan a Santa Rosa de Cabal para iniciar su ascenso a los nevados, para ir a la laguna, o para darse un baño en el lago de barro medicinal que contiene propiedades terapéuticas para la piel. Y luego de sus recorridos, disfrutan de un buen café de la zona en uno de los bellos balcones típicos de la arquitectura antioqueña, con vista a la plaza, que combina arquitectura con las bellas araucarias.

Algunos de los productores de chorizo tuvieron reconocimiento internacional al romper el Récord

⁴ Universidad Católica de Pereira. Documento: Vivienda Rural – Productividad Turística – municipio Santa Rosa de Cabal. 2021. https://www.google.com.co/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Frepositorio.ucp.edu.co%2Fbitstream%2F10785%2F8799%2F1%2FDDEAUB32.pdf&psig=AOvVaw281SNM-AeQmf2XD3uouxjr&ust=1729360294786000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwiwo_vov5iJAXUAA-AAAHQAAAAQBA.

Guinness del chorizo más largo del mundo con 1917 metros de longitud en marzo de 2011⁵.

Este municipio es reconocido a nivel nacional por su potencial turístico, pero no es lo único representativo de esta localidad, la naturaleza también hace parte de los emblemas de Santa Rosa de Cabal, desde sus imponentes araucarias que le han dado nombre al parque principal de la localidad y que en la actualidad engalanan con su majestuosidad las calles de este municipio. Igualmente, Santa Rosa de Cabal goza de un extenso territorio verde en el Parque Nacional Natural Los Nevados, hogar de diferentes especies de fauna y flora, entre ellos el ave representativa del municipio como es el Lorito de Fuertes.

Finalmente, pero no menos importante, la historia del municipio de las Araucarias ha estado impregnada de café. En este municipio hay extensos cultivos de este producto, los cuales dan uno de los cafés suaves más apetecidos en el mundo y que sin duda alguna han forjado la cultura cafetera y campesina de Santa Rosa de Cabal.

3.3. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley de ninguna forma ordena la modificación o adición del presupuesto, y tampoco especifica las obras o proyectos; simplemente autoriza al Gobierno para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal, asigne e impulse, a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las actividades y proyectos establecidos en los artículos 4° y 5° del proyecto de ley.

En relación con la iniciativa legislativa en materia de gasto público, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Así, la jurisprudencia ha sido consistente y enfática en precisar que el Congreso está facultado para aprobar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración

del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

Conforme al análisis planteado, el proyecto de ley que se somete a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes resulta ajustado a la Constitución, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional para que, en el marco de sus funciones, apropie el gasto para adelantar proyectos, obras y actividades de interés público y social. Se observa también que el municipio de Santa Rosa de Cabal es merecedor de este reconocimiento por parte del Congreso, en los 180 años de su fundación.

4. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, estableció que el autor de un proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. A nivel jurisprudencial se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Para estimar configurada la violación al conflicto de intereses, *“El interés exigido debe tener tal entidad que lleve al congresista a incurrir en un ejercicio parcializado y no transparente de sus funciones, es decir, a una actuación no signada por la correcta prestación de la función pública y la prevalencia del interés social, sino por sus propios beneficios. En tal sentido, se ha exigido que el interés debe ser directo, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser particular o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; actual, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; moral o económico, lo cual pone de manifiesto que no está circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser real, no hipotético o eventual.”*⁶.

En observancia de lo dispuesto en la norma citada, nos permitimos señalar que no nos encontramos incursos en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto

⁵ <https://www.guinnessworldrecords.com/world-records/longest-chorizo>.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de noviembre de 2016. Consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado número 11001-03-15-000-2015-01333-00(PI).

de interés en los representantes a la cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley número 418 de 2024 Cámara, *“por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones”*.

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R. Departamento del Vichada Ponente	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Departamento de Santander Ponente
 Carolina Giraldo Botero H.R. Departamento de Risaralda Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, con motivo del cumplimiento de los 180 años de su fundación.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, enaltece su patrimonio histórico, natural y cultural, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, para asesorar y apoyar al municipio de Santa Rosa de Cabal del

departamento de Risaralda, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales, deportivos y ambientales que repercuten en el bienestar del pueblo risaraldense.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda:

- Modernización Integral PTAP: Ampliación Bocatoma y revisión de aducciones.
- Construcción de Tanques. Cambio de sistema de filtrado.
- Construcción Acueducto Alto Monserrate.
- Construcción de tanques de almacenamiento sectores de Guacas, Bajo San Juan y la Hermosa.
- Adquisición de predios y contratación de PTAR.
- Plan de Vivienda la Trinidad (reubicación de damnificados).
- Casa de la Inclusión, la Mujer y la Familia.
- Plan Estratégico de Turismo Urbano.
- Casa Comunitaria Campesina.
- Centro de Operación de la Policía Nacional DERIS.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y turístico con motivo de la celebración de los ciento ochenta (180) años de fundación del municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R. Departamento del Vichada Ponente	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Departamento de Santander Ponente
 Carolina Giraldo Botero H.R. Departamento de Risaralda Ponente	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2025, ACTA NÚMERO 19, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, con motivo del cumplimiento de los 180 años de su fundación.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, enaltece su patrimonio histórico, natural y cultural, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, para asesorar y apoyar al municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales, deportivos y ambientales que repercuten en el bienestar del pueblo risaraldense.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda:

- Modernización Integral PTAP: Ampliación Bocatoma y revisión de aducciones.
- Construcción de Tanques. Cambio de sistema de filtrado.
- Construcción Acueducto Alto Monserrate.
- Construcción de tanques de almacenamiento sectores de Guacas, Bajo San Juan y la Hermosa.
- Adquisición de predios y contratación de PTAR.
- Plan de Vivienda la Trinidad (reubicación de damnificados).
- Casa de la Inclusión, la Mujer y la Familia.
- Plan Estratégico de Turismo Urbano.

- Casa Comunitaria Campesina.
- Centro de Operación de la Policía Nacional DERIS.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y turístico con motivo de la celebración de los ciento ochenta (180) años de fundación del municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 25 de febrero de 2025, fue **Aprobado en Primer Debate Proyecto de Ley número 418 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, se Exalta su Riqueza Natural y Turística y se dictan otras Disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de febrero de 2025, Acta número 18, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de febrero de 2025 y según consta en el Acta número 19, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), El Proyecto de Ley número 418 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, se Exalta su Riqueza Natural y Turística y se Dictan otras Disposiciones, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2208 de 2024, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Quedan dos constancias presentadas por una por los representantes Juana Carolina Londoño Jaramillo y Luis Miguel López Aristizábal y otra por el Representante Jorge Rodrigo Tovar Vélez.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, ¿si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República?, de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con quince (15) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así.

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David		
Berrío López Jhon Jairo	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
Calle Aguas Andrés David		
Espinal Ramírez Juan Fernando	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander	X	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina		
Londoño Lugo Álvaro Mauricio		
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Pastrana Loaiza Luz Ayda	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo		

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto, ponente, Carolina Giralda Botero, ponente, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables Representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto, ponente, Carolina Giralda Botero, ponente, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 21 de noviembre de 2024.

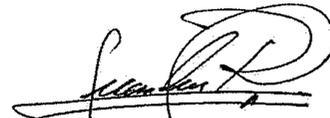
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo

número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de febrero de 2025, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1915 de 2024.

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 2208 de 2024.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 6 de 2025.

Autorizamos el **informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de Ley número 418 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se Asocia a la Conmemoración de los 180 Años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones.**

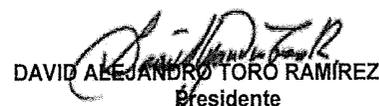
El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de febrero de 2025 en el Acta número 19 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de febrero de 2025, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1915 de 2024.

Ponencia número 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 2208 de 2024.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

C O N T E N I D O

Gaceta número 242 - lunes, 10 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Cámara al Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 418 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones.....	17